



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00795 00
AUTO No. 002

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de enero de dos mil veintiuno

Presentó el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, demanda ejecutiva con título hipotecario, en contra de los señores JACKELINE DEL ROSARIO CARDONA GIL, y JORGE IVAN LEGARDA JARAMILLO, con base en la Escritura Publica No. 2.764 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaria Segunda de Itagüí.

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas y Negrilla con intención).

Con la finalidad de determinar la competencia por razón del territorio, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 7°, establece que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de la tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).*

Luego, el numeral 10 del referido estatuto procesal, reza: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, en el caso concreto, observamos diáfananamente dos reglas de competencia privativas, las cuales, por su misma naturaleza, resultan ser incompatibles; razón por la cual, debemos acudir, al postulado del artículo 29 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, por cuanto el lugar de domicilio de la entidad demandante, radica en dicha Municipalidad.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC032-2020 del 17 de enero de 2020, en el expediente con radicación No. 11001-02-03-000-2020-00049-00, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, expuso lo siguiente:

*“(...) 6.1. Previamente se expuso que, en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: «es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».*

La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 ejusdem).

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999¹), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto), por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al lugar de domicilio de la entidad demandante.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3bd3029227850952fd7f9de059196c1659767734388ba22fa3d300aedb521**

AUTO 002- RADICADO 2020-00795

Documento generado en 13/01/2021 10:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>